ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
NAVALMORAL DE LA MATA

SENTENCIA: 00067/2022

C/ CALVO SOTELO Nº 51 - TFNOS. 927/534842 (CIVIL) - 927/534322 (PENAL)
Teléfono: 927534333 (CIVIL), Fax: 927534320
Correo electrónico: mixto3.navalmoraldelamata@justicia.es

Equipo/usuario: ADA
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 10131 41 1 2020 0000438
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000168 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC. S.A
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

SENTENCIA

En NAVALMORAL DE LA MATA, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

[redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Navalmoral de la Mata, ha visto las presentes actuaciones de juicio declarativo ordinario sobre tutela del derecho al honor seguidas con el nº 168/2020, a instancia de [redacted], representado por la Procuradora [redacted], contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, representada por el Procurador [redacted], con la intervención del Ministerio Fiscal, dictando la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [redacted] se presentó demanda de juicio declarativo ordinario sobre tutela del derecho al honor frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, suplicando el dictado de una sentencia por la que: a) Declare la estimación de todas las pretensiones de la demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora; b) Declare que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos al actor; c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad del actor por parte de la demandada y se le condene a estar y pasar por ello; d) Condene a la demandada al pago de una indemnización por daño moral genérico causado al actor de 6.000 euros; e) La demandada, para reparar el daño causado, tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmerso a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar; f) Se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que procedieran a su contestación.

La parte demandada solicitó el dictado de una sentencia que desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Celebrado el acto de audiencia previa, se convocó a las partes al acto del juicio, en el cual, tras la práctica de las pruebas en su día declaradas pertinentes, las mismas formularon oralmente conclusiones, con el resultado que obra en autos, quedando seguidamente los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo del Juzgado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el actor se promovió demanda de protección del derecho al honor frente a Servicios Financieros Carrefour EFC S.A, por haber incluido al [redacted] en el fichero de Asnef-Equifax, no dándose los requisitos para ello, por lo que sustancialmente solicita que se declare que se ha producido una intromisión en el derecho a su honor y se condene a la demandada a abonarle 6.000 euros en concepto de daño moral, así como a realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de cualquier fichero de morosos en el que se le haya incluido de manera indebida.

La parte demandada se opone a la pretensión ejercitada de adverso, alegando que la inclusión de los datos personales del actor en el fichero citado fue conforme a derecho y en cualquier caso, de estimarse lo contrario, no podría conllevar una indemnización por importe de 6.000 euros.

SEGUNDO.- Centrada en los términos anteriores la presente litis, hay que partir de la base de que la inclusión improcedente en ese tipo de registros o ficheros se ha venido calificando como intromisión ilegítima en el honor de la persona que allí figura, pues esa inclusión afecta tanto en su propia consideración personal como en la opinión que terceros puedan alcanzar de él, al menos en lo relativo al cumplimiento de aquellas obligaciones pecuniarias que asume. La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2.018, en la que se reseña una amplia jurisprudencia, sentencias de 5 de julio de 2.004; 9 de abril de 2.012; 29 de enero y 6 de marzo de 2.013; 21 de mayo, 4 de junio, 19 de noviembre, 3 de diciembre de 2.014; 12 de mayo y 22 de diciembre de 2.015; 1 de marzo de 2.016; 21 de septiembre de 2.017, analiza los requisitos exigidos para entender procedente la inclusión de datos en registros de morosos. Requisitos tanto de naturaleza sustantiva como formales. Desde el punto de vista material se exige la observancia de lo que se llama "principio de calidad de dato", esto es que los datos sean exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2.018, dice que "el artículo 4 de la LO de Protección de Datos de Carácter Personal, al desarrollar el artículo 18.4 de la CE, así como las normas del Convenio número 108 del Consejo de Europa y la

Directiva 1.995/46/CE de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de los datos personales y a su libre circulación, exige que los datos personales recogidos para su tramitación sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan obtenido, además han de ser exactos y puestos al día. "Calidad de dato" que cobra especial importancia cuando nos referimos a registros de morosos, esto es ficheros de datos de carácter personal relativos al cumplimento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, datos facilitados por el acreedor o por persona autorizada en su nombre. El artículo 29.4 de la Ley Orgánica prevé que sólo podrán cederse datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que cuando sean adversos no tengan antigüedad superior a seis años, debiendo responder con veracidad a la situación económica del momento. Según los artículos 38 y 39 RD 1720/2007, el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en el que se celebre el contrato y en todo caso al tiempo de efectuar el requerimiento de pago previsto en el art 38 1 c) de dicho Reglamento que caso de no producirse el pago en el plazo previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. Y es que con ello se persigue evitar que cualquier persona sea incorporada a esos registros, cuando a ellos sólo deben acceder las personas que de forma consciente, deliberada, incumplan obligaciones pecuniarias.

TERCERO.- En el presente caso, la demandada mantiene la procedencia de incluir al demandante en el fichero de morosos, ya que con antelación a esa inclusión le había requerido de pago con apercibimiento de que de no proceder al pago le incluiría en el fichero de morosos ASNEF. Requerimiento de pago que habría enviado a través de Servinform. Pues bien, la parte demandada ha aportado una carta de 4 de septiembre de 2017, dirigida al actor, por medio de la cual requiere al mismo formalmente el pago de la cantidad que se dice adeudada, esto es, 53,23 euros, bajo apercibimiento de que en caso de persistir en el impago, se iniciarán los trámites necesarios para inscribir sus datos personales en el fichero de impagados Asnef-Equifax. Por lo tanto, según dicha carta, la deuda ascendía en dicho momento a 53,23 euros. Por otro lado, la fecha de alta en el fichero es de 10 de octubre de 2017 y el saldo actualizado que consta como impagado es 3.521,79 euros. Se mantiene por la entidad demandada que la deuda generada por el demandante era cierta, líquida, vencida y exigible, si bien, más allá del contrato de préstamo formalizado entre las partes, no ha aportado documentación alguna que acredite el estado que tenía la deuda a la fecha de su inclusión en el fichero, ni su cuantía. Asimismo, se estima que no hay prueba de que la recepción de la citada carta se haya producido. En este sentido, se han aportado los certificados de envío (Servinform SA) y de no devolución (Equifax Ibérica S.L), pero tales documentos no acreditan de modo fehaciente el cumplimiento del previo requerimiento de pago y de preaviso de inclusión de datos en el fichero.

CUARTO.- Partiendo de lo expuesto anteriormente, se estima acreditada la improcedente inclusión del actor en el fichero ASNEF, y por ello la intromisión ilegítima en el honor del demandante, por lo que procede fijar una indemnización.

Según tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de septiembre de 2.017, el cuantum de esa indemnización debe ser justificada, adecuada al daño causado, pues una indemnización simbólica, produciría un efecto disuasorio contrario, y se persistiría en esa práctica como

mecanismo coactivo para conseguir el pago de deudas. En definitiva habrá que examinar las concretas circunstancias de cada supuesto.

En el presente caso, la suma reclamada de 6.000 euros se considera excesiva. El demandante hace alusión a que no le dieron una financiación que solicitó, además de que la inclusión en el fichero de morosos le ha producido angustia y ansiedad, circunstancias no acreditadas. Pues bien, partiendo de la base de que en todo caso el perjuicio se presume al entender acreditada la intromisión ilegítima y visto el histórico de consultas, se estima más ajustada a derecho y al real alcance de esa intromisión ilegítima la suma de 3.000 euros, que devengará el interés del art. 576 LEC desde esta sentencia.

Además, la entidad demandada, que manifiesta en su contestación que ha procedido a dar de baja cautelarmente los datos del actor del fichero ASNEF, deberá realizar todos los actos necesarios para excluir de manera definitiva a la parte actora del fichero de morosos.

QUINTO.- Estimada parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que proceda su condena a la parte demandada, vista la cantidad que finalmente se va a fijar en conceto de indemnización.

Vistos los precedentes fundamentos y preceptos legales en ellos contenidos y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda promovida a instancia de [redacted], representado por la Procuradora [redacted] contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, representada por el Procurador [redacted], con la intervención del Ministerio Fiscal, se declara que la inclusión del demandante por la demandada en el registro ASNEF constituye una intromisión ilegítima en su honor y se condena a la demandada a indemnizar al demandante en la suma de 3.000 euros, que devengará el interés del art. 576 LEC desde esta sentencia, así como a realizar todos los actos necesarios para excluir de manera definitiva al actor del fichero de morosos.

Estimada parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que la misma no es firme, sino que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres.

Así por esta mi sentencia la pronuncio y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.